

DELITO: Robo con intimidación, porte de arma de fuego prohibida y homicidio a Carabinero en ejercicio de sus funciones.

RUC: 2000259095-7

RIT: 302-2022

ACUSADO: Cesar Antonio Ferreyra Salazar.

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización e Intervinientes. Que con fecha veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistrados doña María Alejandra Cuadra Galarce, quien presidió, doña Carolina Escandón Cox y doña Patricia Bründl Riumalló, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N°2000259095-7, RIT N°302-2022, seguida en contra de **CESAR ANTONIO FERREYRA SALAZAR**, cédula de identidad N° 23.074.447-5, nacido en Lima, Perú el 28 de agosto de 1981, 41 años, soltero, albañil, escolaridad completa, domiciliado en calle Maule 1074, comuna de Santiago, representado legalmente por el Defensor Penal Público don Mario Lira Nieto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Arturo Gómez Mieres, con domicilio y forma de notificación registrados en esta causa.

La parte querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fue representada por la abogado Violeta Arriaga Pinto y, el querellante Orlando San Martín San Martín, por el abogado Cristian Martínez Soto, todos con domicilio y forma de notificación registrados en esta causa.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público dedujo acusación, imputando al acusado el siguiente hecho: “El día 07 de marzo de 2020, a las 23.20 horas aproximadamente, el imputado **CESAR ANTONIO**

FERREIRA SALAZAR, junto a cinco sujetos no identificados, ingresó al restaurante de nombre “Chimbotano”, ubicado en Avenida San Pablo N° 2401, comuna de Santiago, y utilizando todas las armas de fuego, el imputado usó una pistola de fogeo modificada marca Ekol, modelo Fiat, adaptada para el calibre .380 automática, intimidaron a las personas que se encontraban en el local y les sustrajeron diversas especies: a la víctima Juan Valerio Huaman un teléfono celular marca Huawei, las llaves del vehículo PPU LBWJ-40 y documentación personal, a la víctima Williams Chuman Osorio su teléfono celular marca Samsung, a la víctima Bagner Grados Arteaga 80.000 pesos de dinero en efectivo y su teléfono celular marca Samsung, a la víctima Brayan Steven Ramírez Huaman, 6.000 pesos de dinero en efectivo, a la víctima Jessica Osorio Saent una mochila en cuyo interior mantenía dos teléfonos celulares, documentación personal, tarjetas bancarias y 70.000 pesos de dinero en efectivo, y 450.000 pesos desde la caja registradora del restaurant. Y al llegar personal de carabineros al lugar, el imputado efectuó 6 disparos en contra del vehículo policial, donde uno de ellos hirió en la cabeza al cabo 2° Osvaldo San Martín San Martín, quien resultó con herida traumática frontal derecha, herida superficial cuero cabelludo por proyectil de carácter grave, logrando carabineros la detención del imputado, no así del resto de los sujetos no identificados, quienes huyeron del lugar.”

A juicio del Ministerio Público, estos hechos constituyen los delitos de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, descrito y sancionado en el artículo 436, inciso 1°, en relación al artículo 432 del Código Penal, delito en grado de **CONSUMADO**; de **PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, descrito y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798, delito en grado de **CONSUMADO**, y de **HOMICIDIO A CARABINERO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, descrito y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, delito en

grado de FRUSTRADO. En los cuales les ha cabido al imputado la participación en calidad de autor.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, señala que respecto del delito de Robo con Intimidación, se invoca la agravante del Artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie,

Respecto a los delitos de Porte de Arma de Fuego Prohibida y Homicidio de Carabinero en ejercicio de sus funciones: no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Los preceptos legales aplicables, serían los Artículos 1°, 12 N°16, 15 N° 1, 29, 38, 47, 50, 51, 60, 432, 436, 450 del Código Penal; artículos 1 y siguientes, 3 y 13 de la Ley N° 17.798; artículo 416 del Código de Justicia Militar; y artículos 259, y siguientes del Código Procesal Penal.

EL Ministerio Público solicita imponer las siguientes penas:

1) **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa; como autor del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, descrito y sancionado en el artículo 436, inciso 1°, en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado de CONSUMADO.

2) **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, conjuntamente con las accesorias legales, el comiso del arma y las costas de la causa; como autor del delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, descrito y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798, en grado de CONSUMADO.

3) **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, conjuntamente con las accesorias legales y las cosas de la causa; como autor del delito de HOMICIDIO A CARABINERO EN EJERCICIO DE

SUS FUNCIONES, descrito y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en grado de FRUSTRADO.

El Ministerio Del Interior y el Querellante Osvaldo San Martin San Martin, adhieren tanto en los hechos, calificación jurídica, participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y penas de la acusación presentada por el Ministerio Público. Mismos preceptos legales ya indicados.

TERCERO: Alegatos de Apertura. En su alegato de apertura, el fiscal indicó

que va a rendir prueba con el objeto de acreditar los tres delitos, robo con intimidación, porte ilegal de arma de fuego prohibida y homicidio frustrado de Carabineros. Estos hechos ocurrieron el 7 de marzo de 2020 cerca de las 22:30 horas en el restaurant Chimbotano, en San Pablo con Bulnes, con la prueba que se rendirá consistente en testigos, declaraciones de las víctimas, peritos, videos, prueba material y otras, se acreditarán los hechos, los tres tipos penales y se solicitarán las penas señaladas en la acusación.

En su alegato de apertura, el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señaló que tal como lo adelantó el Ministerio Público, los hechos son constitutivos de tres delitos pluriofensivos que alteraron la seguridad pública, robo con intimidación, porte de arma prohibida y homicidio frustrado a Carabineros en ejercicio de sus funciones, esto ocurrió el 7 de marzo de 2020. El temor a ser víctima de un delito de robo con intimidación ha aumentado, cerca de uno de cada tres hogares o persona que lo habita, han sido víctimas de un delito de robo, existe un gran temor de ser víctima de la delincuencia, da a conocer las encuestas sobre este tema y de la disponibilidad de armas de fuego en poder de la delincuencia. Agrega que la

conducta tuvo la potencialidad para dar muerte a una persona, por eso homicidio frustrado, delito pluriofensivo calificado por particularidad de ser la víctima un Carabinero en ejercicio de sus funciones, por ello para el reforzamiento de la seguridad pública, en la ley se aumentó la pena para estos delitos. Con la prueba rendida se acreditarán los hechos, por eso se convencerán que al acusado, respecto del cual concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 por el robo con intimidación, le corresponde responsabilidad penal en cada delito y se dictará el veredicto condenatorio a las penas solicitadas.

El querellante por don Osvaldo San Martín San Martín, indicó que con la prueba que se rendirá, se acreditaran los hechos de la acusación y la participación del imputado en estos hechos.

La defensa en su alegato de apertura indicó que como el Tribunal se percató de la lectura del auto de apertura, existen múltiples pruebas, esto ha sido de conocimiento de la defensa desde que se asumió la representación, el planteamiento es el mismo, respecto de los delitos de robo con intimidación y porte de arma de fuego prohibida, busca configurar la atenuante del artículo 11 N° 9, no niega esos delitos. La discusión central es el homicidio frustrado a Carabineros, son múltiples disparos, no existía intención de herir ni causar la muerte a un funcionario de Carabineros, la defensa estima que la lesión producida al funcionario es el resultado de una actitud imprudente del acusado al ejecutar la acción, por su inexperiencia en la manipulación de armas, por lo que solicitará la recalificación correspondiente a cuasidelito de lesiones en la clausura.

CUARTO: Autodefensa. Que el acusado, advertido de su derecho a guardar silencio, renunció al mismo señalando lo siguiente: primero quiere pedir disculpas al Carabinero por los incidentes. Estos fueron cometidos el 7 de marzo de 2020, él estaba en su pieza y llegaron a

buscarlo unos compañeros que había conocido a través de otros en el penal. Vinieron a buscarlo y él tenía una deuda con su abogado, había salido con vigilancia y tenía una deuda que pagar, se sentía obligado a hacer cosas ilícitas, lo buscaron a las 23:00 horas de la noche, le dieron un arma de fuego que era de foguero su función era intimidar, el no participó metiendo la mano a ningún comensal, dentro del establecimiento intimidado, se percata que un compañero sube por las escaleras, cuando el reducía a un empleado del restaurante, no vio que su compañero sube y baja, pero no ve que estaba bajando, ve que tiran objetos del segundo piso el efectúa dos disparos a la pared, se voltea y no ve a ninguno de sus compañeros, pero si ve el vehículo de los Carabineros que estaban en posición de subida, quiere escapar por la puerta trasera, retrocede, botó la mochila, se acerca hacia la puerta y dispara hacia el piso, su intención no era disparar al vehículo, luego bota el arma y quiere escapar al otro lado y entró a la puerta del baño, se equivoca de lugar, sale del baño y el oficial de policía lo reduce y él se tira al suelo y lo detienen.

Interrogado por la defensa, indica que estaba en su pieza en General Bulnes 891, esa era la dirección que dio cuando salió con el beneficio, el conoció a unos compañeros en la cárcel y esos le ofrecieron esa pieza para vivir. Conoció a esas personas en Santiago Uno estuvo detenido por manejar un vehículo robado, esa condena fue por robo con intimidación, pero el solo manejó el vehículo y lo detuvieron, aceptó la condena porque el abogado le dijo que era lo mejor para salir antes. Fue el momento del estallido social y se quedó sin empleo y sus hijos necesitaban comer, se sintió obligado a ello.

Estaba en su pieza cuando lo fueron a buscar, los conoce por Calin, el loco, el seba y Renato, le dijeron que había un dinero en el establecimiento, que eso era rápido y su función era que nadie fuera obstáculo para robar, solo debía intimidar, no conocía a estas personas,

los conoció en ese momento y se los presentaron, llegaron como a las 22:00 horas, se lo ofrecieron, ellos ya tenían planeado entrar a robar.

El arma se la entregó Calin, le dijo que era de fogueo, no la verificó, se la entregó en el momento que ingresaban al local. Llegaron al local como a una cuadra, se fueron en vehículo dieron vuelta por Martínez de Rosas y salieron por Avenida San Pablo. Ingresan al local, él iba con el arma hacia abajo, les dice a los comensales que “era un asalto que estén tranquilos” y se dirige al empleado para reducirlo, la función de ellos era robar el dinero que estaba en la caja. Del segundo piso le lanzaron sillas, se dio cuenta que su compañero no estaba, para que no bajaran los comensales, hizo dos disparos a la pared, luego se percató que el resto no estaba en el local, se trata de dar a la fuga deja una mochila que no era de él, cree que era verde, la llevaba porque se la dieron cuando ingresaron, se la iban a pedir para poner el dinero, trató de salir del local, al momento que se percató que no estaban sus compañeros y vio el vehículo de Carabineros quiso escapar por el lado trasero del restaurant, al momento que disparó hacia la calle, quería salir por la puerta de atrás hacia Bulnes.

Insiste que efectuó los disparos al suelo cuando vio que el vehículo se acercaba, el Cali le dijo que era de fogueo, se dio cuenta que no era de fogueo cuando hizo los seis disparos hacia afuera porque salía como pólvora, dejó de disparar, botó el arma y salió corriendo.

El vehículo de Carabineros estaba en posición, como dando la vuelta cuando efectuó los disparos, estaba en sentido contrario de la avenida, al momento que efectuó los disparos el vehículo estaba cruzado mirando hacia el restaurant y él en la puerta del restaurant.

Su intención al efectuar los disparos era persuadirlos para escapar, hizo disparos al piso no tenía intención de disparar al auto, no se dio cuenta si algún disparo daño el auto, el no ve de lejos porque usa lentes, cuando efectuó los disparos el vehículo estaba en movimiento hacia el restaurant

y él estaba en la puerta. Luego de realizar los disparos se vuelve para darse a la fuga por la puerta trasera, arrojó el arma antes de ingresar a la puerta del baño hacia el lado de la caja, posteriormente se equivocó de puerta y en ese momento lo detienen.

Andaba vestido con zapatillas de rayas, jeans celestes, una chaqueta con capucha interior amarillo verde y rojo y encima otra chaqueta negra.

Al efectuar los disparos a Carabineros fue tan rápido que solo disparó al suelo con la mano derecha y se apoyó con la otra en la puerta, él es diestro

Insiste que no tenía experiencia previa manipulando armas de fuego.

Tiene 41 años, llegó a Chile a principio de 2019, antes ya había estado en Chile, no hizo servicio militar en Perú por tema de la vista.

Tiene un hijo con problemas de salud, tiene tres hijos, 16, 14, 4 años, sus dos hijas en Chile, con su mamá.

Valentina, Alexa y Jeiber.

Interrogado por el Fiscal, indicó que estos hechos ocurrieron el 7 de marzo de 2020, obviamente que en un restaurant hay cámaras, pero en el momento no se percató que había cámaras.

Se ingresa a través de su declaración la prueba material **N° 1) Dos (02) DVD** contenedores de imágenes de las grabaciones de los hechos investigados, levantados bajo cadena de custodia **NUE 5002064**.

En una primera filmación, del 7-3-20, 22:22 horas indica que viene vestido de jean azul, chaqueta negra con capucha, gorra y tapa boca, con las manos entra con el arma hacia abajo, "rastrilla" el arma, no explica lo que significa, en su espalda porta una mochila y en su rostro un tapaboca color rojo.

Se ingresa la prueba material N° 2) Una (01) mochila marca Under Armour color gris, un (01) gorro tipo jockey color gris con negro y un (01) mascarilla de material polar color negro con rojo, especies incautadas al imputado, levantadas bajo cadena de custodia **NUE 5002065**. Todas las especies las reconoce en audiencia como la mochila que portaba y la gorra gris y tapabocas rojo que estaba utilizando ese día.

Luego se introduce la prueba material N° 3), Una (01) pistola a fogeo marca Ekol calibre 9 mm K, modificada, levantada bajo cadena de custodia **NUE 4997438**. Reconoce la pistola que llevaba no recuerda la marca porque dice que se la entregaron en esos momentos.

Nuevamente se le exhibe la misma grabación, donde explica que se aprecia que ingresan seis personas a lo menos cuatro portando armas. Luego se ve que salen dos sujetos, solo queda él dentro del local, se ve que bota la mochila, en la mano derecha porta un arma y dispara seis veces, se ve hacia el lado derecho el patrullero de Carabineros.

Video 2) otra imagen que se ve el comedor, 22:15 horas, con varias mesas ocupadas, luego se ve como ingresan los sujetos al local, se reconoce en la filmación , indicando que es el que está con el arma en la mano hacia arriba, los compañeros están robando los objetos de los comensales, él se saca la mochila, uno de sus compañeros, el de negro, le roba los objetos a los comensales, sus compañeros están escapando y le avientan unas sillas de la escalera y efectuó disparos hacia la pared, cuando dispara hacia afuera, se da cuenta que su arma dispara proyectiles, en la filmación se aprecia que tira la mochila al suelo cuando ve que el patrullero está afuera, luego arranca queriendo escapar a la otra salida del restaurant, se equivoca y entra al baño, luego se ve que entra el oficial de Carabineros.

A las 22:24 horas, dice que se imagina que ya está reducido por Carabineros, donde lo detuvieron en ese lado no había más personas.

22.25.12 horas Se ve que el Carabinero ya lo lleva detenido, lo llevan lo golpean las personas, le cae un palo o botella en la frente y recuerda solo cuando estaba en el patrullero.

Otra imagen del video: 22:15 horas, es otra zona del restaurant, en la puerta cuando estaban ingresando, se ve una persona quitándole las especies a los comensales, ahí dice que hizo los disparos a la pared, dice que le lanzaron sillas, para que no bajasen hizo los disparos después que le lanzaron las sillas, luego se ve que escapa al lado trasero, en la mano derecha lleva el arma, la arroja dice hacia la caja y luego se ve el Carabinero que viene y lo detiene, llegan tres personas, una de polera negra toma una servilleta para recoger el arma, pero no lo hace, le pegan el Carabinero lo lleva detenido y el de polera negra con la servilleta recoge el arma.

Explica que en total hizo dos disparos adentro hacia la pared y seis hacia fuera, luego en sus manos y vestimentas hicieron una prueba para ver si había pólvora.

Interrogado por el querellante Ministerio del Interior, repite que le ofrecieron ese mismo día ejecutar el robo, le entregan el arma llegando al local.

Cuando disparó hacia fuera a la calle, se dio cuenta que salía polvo al momento del disparo, a él le entregaron el arma lista y le dijeron que era de fogueo. En el lugar no se acercó a las personas que estaban comiendo no las redujo.

Interrogado por el querellante particular, indica que al ingreso "rastrilló" el arma, al momento que le entregaron el arma que era de fogueo, le dijeron "levanta eso para que puedas disparar". Se dio cuenta que el

arma era real cuando disparó hacia la calle porque al hacer seis disparos seguidos salió pólvora, dentro del local no se percató que era de verdad.

Al final del juicio indicó que su intención no fue herir ni matar a nadie, reitera fue con la intención que necesitaba dinero, disparó hacia abajo, no quería disparar a ninguna persona, solo vio el vehículo que venía.

QUINTO: Convenciones Probatorias. No se acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida en juicio. Que a objeto de acreditar los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

I.-Testimonial: Declararon en juicio: 1.- Juan Liner Valerio Huaman; 2.- Williams Fabian Chuman Osorio; 3.- Jessica Margarita Osorio Saenz; 4.- José Luís Rodríguez Abalos; 5.- Brayan Steven Ramírez Huaman; 6.- Osvaldo Javier San Martín San Martín; 7.- Luis Rubén Alveal Cid; 7.- Eric Moena Salgado; 8.- Juan Andrés Bravo Maldonado; 9.- René Arias Pincheira.

II.-Prueba Documental: 1.- Informe Médico de Lesiones N° 18859 de fecha 08 de marzo del 2020, emitido por el Hospital de Carabineros (HOSCAR), respecto a la víctima Osvaldo Javier San Martín San Martín.

III. Prueba pericial: declararon en juicio los peritos: 1.- Andrés Said Tamayo, 2.- Patricio Vega Vera, 3.- Claudio Rojas Reyes, 4.- Marcela Guerrero Langenegger, 5.- Bruno Bastías Madariaga, 6.- Luis Román Carrasco, 7.- Jorge Linares Llanos.

III.- Prueba Material:

1) Dos (02) DVD contenedores de imágenes de las grabaciones de los hechos investigados, levantados bajo cadena de custodia **NUE 5002064**.

2) Una (01) mochila marca Under Armour color gris, un (01) gorro tipo jockey color gris con negro y un (01) mascarilla de materia polar, color negro con rojo, especies incautadas al imputado, levantadas bajo cadena de custodia **NUE 5002065**.

3) Una (01) pistola a fogueo marca Ekol calibre 9 mm K, modificada, levantada bajo cadena de custodia **NUE 4997438**.

IV.- Otros Medios de Prueba:

10) Set Fotográfico compuesto de ciento treinta y seis (136) fotografías anexas al Informe Pericial del Sitio del Suceso N° 1920-2020.

12) Ocho (08) planos anexas al Informe Pericial Planimétrico N° 1920-01-2020.

14) Set Fotográfico compuesto de cuatro (04) fotografías anexas al Informe Pericial Balístico (Armas) N° 1920-03-2020.

15) Set Fotográfico compuesto de cuatro (04) fotografías anexas al Informe Pericial Balístico N° 1920-04-2020.

La prueba de las querellantes fue la misma de la Fiscalía.

La defensa se valió de la misma prueba ofrecida por la Fiscalía.

SEPTIMO: Alegatos de Clausura. En su alegato de clausura, el Ministerio Público, señaló que ha logrado acreditar en forma fehaciente los tres hechos punibles, robo con intimidación, homicidio frustrado a Carabineros en servicio y porte de arma de fuego prohibida, pistola a fogueo Ekol apta para el disparo, sin que fuera necesario el peritaje para darse cuenta de ello.

Los tres delitos, son dolosos. Indica que cuando se ven las imágenes del ingreso de los imputados al restaurant a las 22:22:22 horas, el primero en ingresar es Ferreryra, gira a la izquierda, antes hace el gesto con las manos de pasar bala, esto según el perito armero Rojas, significa

pasar la bala del cargador a recamara para apretar el gatillo y disparar, la imagen se le muestra al perito y dice que pasó bala, el imputado habla de “rastrilleo”, sin explicarlo, dijo que era un arma a fogueo, pero se cae la teoría al pasar bala; buscó en el Diccionario de la RAE y, si el tribunal revisa por rastrillar significa que es quitar el seguro del arma de fuego dejándola lista para disparar, el concepto de rastrillar es lo que en Chile se conoce como pasar bala. Ese desconocimiento que dice que es de fogueo, se cae con esto, por ello ni siquiera hay dolo eventual, dolo directo artículo 1 segunda parte, se lleva a cabo una acción y se hiere a una persona. Para acreditar esto se tuvo buenas imágenes, es al interior de un restaurant donde se ven niños, familias y todos peruanos, día sábado tarde, cerca de las 23:00 horas. Buen trabajo del Cabo Alveal, no solo al declarar en juicio, sino en el actuar policial tiene a su colega herido, pero ingresa al local porque ve y presencia que hay una persona disparando en el interior, pone en peligro su vida, porque entra y lo detiene sin saber si había otra arma. En cuanto a la corroboración, los testigos que declaran se identifican en los videos, se corrobora con ellos lo que muestran las imágenes, los dos hermanos se ve cuando les sustraen las especies, luego que van donde está el imputado con el Carabinero, se ve cuando Brayan recoge el arma y sale con ella para entregarla. La señora Jessica, que está con su hijo Williams, ambos declaran que venían de un paseo y pasan a comer, declaran que ven a los sujetos con armas de fuego y que los intimidan y se apropian de las especies de las víctimas.

En cuanto a la falta de experiencia, una persona que no ha disparado nunca, no dispara como el imputado, hay dos actos que demuestran la experiencia, ingresa pasando bala y luego intimidada, le tiran una silla del segundo piso y dispara cuando se ve acorralado, llegan los Carabineros, cruzan al frente el carro policial y hace 6 disparos. El

teniente Said recogió las vainas rotulas V-1 a V9, las 1 a 7 al exterior y las otras dos al interior y otra del Carabineros Alveal.

El carro policial tiene el primer impacto de bala en el foco izquierdo y al fondo el proyectil P-1, el segundo impacto en la parte medio de la placa patente, en la letra P, el tercer impacto en el capó, al levantarlo se encuentra otro proyectil P-2 y, posteriormente el parabrisas en el lado del conductor, el otro orificio, declaró San Martín quien fue llevado a la Posta 3 del hospital San Juan de Dios y luego al hospital de Carabineros, un año después fue al SML, dijo que pasó la bala muy cerca de su cara, sino no podría haber declarado, está hasta hoy con licencia médica.

Tenemos las vainas, de V-1 a V-9, los peritos dicen que fueron percutidas por el arma que se le incautó al imputado y, los proyectiles levantados también corresponden a esa arma. Relación del arma con el daño del carro y lesiones a San Martín.

Declara el perito Vega, dijo que tomó muestras a las manos del imputado y también realizó toma de muestras por hisopado bucal, la perito químico dijo que las muestras dieron positivo para las manos y prendas de vestir, el imputado fue reconocido por el Carabinero que lo detuvo por lo que se solicita se condene a las penas de la acusación.

En su alegato de clausura, la parte querellante Ministerio del interior y seguridad pública, indica que se acreditó más allá de toda duda razonable como el imputado ingresó al restaurant El Chimbotano, se observaron las prendas de vestir que utilizaba el imputado, además entró portando un arma de fuego prohibida, procediendo a intimidar a las personas del local, y apropiarse de las especies y luego disparar a Carabineros, resultando con lesiones el funcionario San Martín.

Indica que se acreditaron los delitos. La tesis de la defensa es que se recalifique el delito de homicidio a cuasi delito de lesiones, la pregunta

que se debe plantear, es si la conducta tuvo la potencialidad de dar muerte a una persona, el factor determinante es la forma como obró el acusado en los hechos. Declaró el perito Jorge Linares, quien dijo que la bala rozó el rostro del funcionario de Carabineros, que si ésta hubiera pasado 5 o 10 mm más próximo las lesiones serían gravísimas.

Prestaron declaración cuatro testigos víctimas del delito, contestes entre sí de las vestimentas del acusado el día de los hechos, la violencia con que obró el acusado, Brayan dijo que el más agresivo era el acusado que hizo daño a una niña, los disparos que hizo el acusado al interior del restaurant evidencia las balas percutidas adentro.

El registro de las cámaras en video deja constancia cómo ocurrieron los hechos, los testimonios de los testigos no coinciden con lo dicho por el acusado que dijo que solo tenía la función de intimidar, dice que no se dirigió ningún comensal, disparó al suelo, pero no coincide con la evidencia del lugar.

También el funcionario víctima del delito y el que lo detuvo prestaron declaración, coincidentes a como se acercaron al restaurant y la forma como ven los destellos de luz, el funcionario víctima no alcanza a salir del auto cuando recibió el disparo.

Los peritajes son contestes con estas declaraciones, las fotos dan cuenta de las manchas de sangre en el suelo, las evidencia V1-V9 dan cuenta que se trató de la misma arma de fuego y la declaración de la químico forense Marcela Guerrero indicó que las muestras tenían nitritos en las manos del imputado, no así el funcionario Alveal.

En cuanto a la maniobra de pasar bala, explicada por el perito armero, Claudio Rojas, dice que esta arma de fogeo, manipulada adaptada para el disparo se le hizo espacio en la recamara para que salga la bala, pasar bala es una maniobra dolosa, hay un límite entre entrar a un

lugar solo para intimidar y disparar ya que pasa la bala, hubo una representación.

Por todo lo anterior, se convencerán que el imputado cometió los delitos que se le ha imputado, además que concurrir la circunstancia agravante del artículo 12 N° 6.

La parte querellante Osvaldo San Martín San Martín, indicó que con la prueba rendida ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que el acusado ingreso el 7 de marzo al restaurant El Chimbotano, no hay discusión sobre el porte y robo con intimidación.

En cuanto al homicidio de Carabineros, la acción que realiza el acusado es una acción dolosa, efectivamente al ingresar al local realiza la acción de pasar bala, según el armero explica que ese movimiento puede funcionar para un arma de fogueo o de verdad. El acusado dice que se da cuenta que el arma de fuego es apta para el disparo cuando al interior del local realiza un disparo, según la defensa en ese momento se dio cuenta que es apta para disparar, esa teoría no tiene asidero porque si no sabía que no era apta, no habría hecho este disparo al interior, porque ese disparo lo deja en evidencia porque no hubiese provocado daño y las personas se habrían dado cuenta que era de fogueo y lo tomaban detenido, por tanto actuó sobre seguro al disparar al interior del restaurant para provocar intimidación a la persona que le tiró la silla, el fiscal le preguntó y dice que en ese momento se dio cuenta que era apta, si así lo hizo, al dispararle a los funcionarios policiales, estaba claro que podía herir a los funcionarios policiales y así fue, una bala impactó a la altura de la cabeza del conductor, por eso, independiente de las dos teorías, la suya es que siempre supo que era apta, en ambos casos en esos momentos el acusado sabía que era apta, por eso realizó todos los elementos del tipo penal del artículo 416 del Código de Justicia Militar no

provocándose el resultado por causas ajenas al agente, el acusado puso todo de su parte, pero el hecho no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad.

Los demás delitos están acreditados con el resto de la prueba rendida, hizo actos de apropiación dentro del local, actuó de manera dolosa con relación al resultado lesivo, solicita aplicar las penas solicitadas.

En su alegato de clausura la defensa señaló, que tal como se dijo, respecto del delito de robo con intimidación no hay duda, el acusado y la prueba de cargo lo acreditaron.

En cuanto al porte de arma, portaba el arma pero, ¿sabía si era apta para el disparo?, en su declaración dijo que se la entregaron minutos antes de entrar al local, no se cercioró de la condición del arma le dijeron que era arma de fogueo, lo era, pero estaba modificada, lo que se apoya por la declaración de Claudio Rojas que indicó que el arma de fogueo funciona igual que la real, emiten igual ruido y retroceso, al menos existe una duda en cuanto a si existió el elemento subjetivo, al momento de serle exhibido el video y rastrilla el arma, no estaba ocultando nada, porque bastó que el fiscal lo buscara en el diccionario para saber que rastrillar es pasar bala y el perito dijo que las armas de fogueo también se rastrillan, el perito dijo que una persona desde cerca y contra luz puede ver la obstrucción del cañón, su representado dijo que se la entregaron minutos antes, que sufría miopía y estaba de noche no había contraluz con que revisar la obstrucción, al menos una duda razonable del elemento subjetivo del porte de arma de fuego.

En cuanto al delito de homicidio, la defensa cree que no existe dolo, solo negligencia en el actuar de su representado al momento de verse atrapado al llegar los funcionarios, dijo que hizo disparos hacia el suelo

con el fin de ahuyentar a los funcionarios policiales y asegurar su vida, no existe representación ni intención de lograr la muerte de un funcionario policial. Lo que se corrobora con su declaración, sin experiencia en manipulación armas de fuego, los disparos, no sabemos cuál es la sucesión de disparos, cuál llegó primero, pero si hay elementos para suponer que fueron de abajo hacia arriba porque la víctima San Martín dice que escucha tres disparos y en el cuarto siente el golpe, se supone que los de abajo fueron primeros, también hay una circunstancia modificatoria del curso de la bala, existe una fuerza en el brazo, poder de retroceso hacia atrás y hacia arriba, si yo disparo hacia abajo en sucesivas ocasiones el arma se va levantando si no ejerzo control en el arma.

Existe un patrón en los orificios, uno en zona izquierda del foco, otro en la zona derecha, otro alineado con el primero en el capó hacia el lado izquierdo y otro impacto en el parabrisas, lo que hace presumir que producto del retroceso, si disparo hacia abajo el arma, va subiendo por el retroceso, como condicionan del curso causal, declaración de Alveal dice que al bajarse y escuchar el disparo el vehículo movía, lo que modifica la trayectoria y zona de impacto otro condicionante porque las balas impactaron el vehículo policial.

Su representado indicó que se dio cuenta que el arma era real cuando disparo al exterior del local no al interior, no se había dado cuenta dentro del local que esta arma era real. Se puede valorar la conducta previa del acusado si existía dolo de lesionar o causar muerte del funcionario, pero son dirigidas a los pies de la persona que tiró la silla, su intención era que cesara su actuar esta persona.

De acuerdo a estos antecedentes la conducta del acusado es temeraria, pero no se puede desprender sin más que exista dolo homicida, sino culpa en los términos del artículo 490 del Código Penal.

En subsidio, en caso de dolo eventual, hace referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2017, indica que la frustración y tentativa no son compatibles con dolo eventual, en el mismo fallo se sostiene que esto concuerda con la jurisprudencia de la Corte y se exige dolo directo en casos de homicidio, según la ponderación de antecedentes si se llega a dolo eventual se trata de lesiones leves, en ese sentido lo dijo el perito del SML con 15 años de experiencia, hubo un documento del hospital de Carabineros que era lesiones graves, este antecedente lo tuvo a la vista el doctor del SML, el médico del hospital de Carabineros no declara, ni se sabe cómo llegó a esas conclusiones.

Por ello reconoce el robo con intimidación, pide absolución por porte de arma, falta el elemento subjetivo y absolución por el homicidio, no existía dolo.

En su réplica el fiscal, indica que los que ingresan al restaurant, no es solo el imputado, sino otras personas con armas, se podría pensar que eran a fogueo el tema era externo, dolo el hecho de pasar la bala, van con armas para intimidar y con el uso de la fuerza puede ser antes, durante o después para asegurar la impunidad, lo hace para arrancar, eso denota dolo, no hay un delito culposos.

No replica la parte querellante Ministerio del Interior.

Replica querellante Osvaldo San Martín; no ha sido acreditado en ningún momento del juicio que el acusado no haya sabido que el arma de fuego era apta para disparar, puede haber escuchado mal cuando se dio cuenta que era arma de apta para el disparo.

Al momento de pasar la bala al ingresar al local ya indica que el acusado tenía intenciones de disparar el arma, está preparando el arma para ese efecto, al hacer el disparo al interior del restaurant lo hace contra la persona que lanza la silla y deja un daño lo que es percibido por los

testigos y comensales y es justo asumir que también por quien realiza la acción quien dispara. Al momento de realizar los disparos al vehículo policial el acusado se da cuenta que provoca daño al vehículo porque no fue el primero el que dio en el parabrisas, ese fue dirigido con la intención dolosa de causar el daño con intención de provocar la muerte, en ningún momento del video se ve que dispare al suelo, siempre dispara apuntando se trata de un dolo directo.

La defensa en su réplica, indica que a propósito del pasar bala, esta acción no es desconocida se ve todos los días en series de televisión, no es algo desconocido, a las armas de fogeo se les pasa bala, recordar que respecto de los disparos dentro del local, no es conclusivo que supiera que era arma real lo habían dejado solo, estaban llegando los funcionarios policiales, no hay certeza que se percató de eso, al realizar los disparos hacia el suelo en dirección al vehículo de Carabineros, ahí se dio cuenta, no está suficientemente acreditado el dolo.

OCTAVO: Análisis y Valoración de los medios de prueba y hecho acreditado. Que, tal como se señalara en el veredicto, el Tribunal valorando de acuerdo a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción presentados en estrados, dio por acreditado el supuesto fáctico de la acusación.

Es así que la primera aproximación a los hechos, la tuvo el Tribunal a través de las declaraciones de varios testigos civiles que se encontraban en el restaurant El Chimbotano al momento de ocurrencia de los hechos. Don **Juan Liner Valerio Huaman**, de nacionalidad peruana, de treinta años, señaló que es instructor de boxeo y que el sábado 7 del 20, con su hermano, llegaron como a las 22:19 horas al Chimbotano, que queda en San Pablo con Bulnes pidieron pollo con papas fritas pasaron 5 minutos y llegaron seis tipos los encañonaron en la cabeza, les sacaron sus objetos el celular, el banano, a su hermano le sacaron su billetera, le pegaron a una

niña, la patearon, a los treinta segundos llegó Carabineros, se quedó uno de los delincuentes atrapado y disparó a Carabineros, no sabe si le llegó al piloto o copiloto, el que quedó atrapado tiró la pistola y entra un Carabinero y ahí se metieron varios, porque habían pateado a la niña. El llegó a las 22:19 horas y esto fue como a las 22:23 horas.

Se le exhibe el video ya introducido, explica que ve que van entrando, primero su hermano y luego él, se sientan en la esquina y ahí estuvieron conversando se puso a escuchar música, no había pasado ni cinco minutos, hasta que sintió una pistola al lado de su cabeza. En la otra cámara, se ve que viene con su banano, su celular encima, se sientan en la esquina al fondo, luego se ve que entran, el de gorro rojo lo apunta a la cabeza, el que entra primero es el que se queda, el de gorro rojo le quita su banano, el de la mochila pateó a la niña, ahí no podían hacer nada porque los sujetos estaban con pistola, el de gorro rojo vino como tres veces a apuntarlos, les robaron todo, el de mochila disparó dos veces hacia arriba y se trató de escapar, justo llega Carabineros, tira la mochila y luego dispara, se mete al baño y entra Carabineros, le dijo a su hermano que no se metiera, pasó y entraron ellos en acción.

En la otra cámara, se ve el pasillo con varias mesas, fue como a las 22:24 horas, indica que entran los sujetos a amenazarlos, quitarles las cosas, a él y a su hermano le robaron, su billetera, sus dos llaves de autos, tenía plata y sus documentos, no le dejaron nada. Se ve que el hombre tira la pistola, entra Carabineros y ve que el sujeto de rojo le pega al detenido y ellos entraron también, Carabineros le dice que no le pegue, después se ve a su hermano, él se reconoce como el de short celeste y su hermano el de la polera de gris y negro, su hermano recoge el arma con una servilleta y se la entrega al Carabinero, todo fue muy rápido.

Interrogado por el querellante ministerio del Interior, indica que a la niña a la que golpearon tenía 3 o 4 años, a las demás personas que estaban ahí también les robaron. Arriba había gente, había una persona ebria que no les tenía miedo, le disparó al hombre porque no se quería dejar robar, disparó dos veces a las piernas, pero no le cayó a la pierna.

Concordante con esta declaración, fue la prestada por don **Brayan Steven Ramírez Huaman**, de nacionalidad peruana, 27 años, preparador físico, quien indicó que fue con su hermano al restaurant el Chimbotano, estaban comiendo y revisando su celular, entraron cinco tipos la mayoría con pistolas, encapuchados y a los primeros que roban son a ellos, el guardó su celular debajo del asiento, les robaron las cosas a todos, le robaron el dinero que tenía en la billetera, venían personas bajando del segundo piso y uno de los sujetos con pistola, que era muy agresivo, hizo dos disparos en la escalera, además le hizo daño a una niña que caminaba, de repente llegaron los Carabineros y se hicieron disparos de Carabineros y delincuente, se escucharon dos o tres disparos y luego se escuchó el enganche de la pistola, el sujeto corrió al baño, tiró la pistola, llegó el Carabinero y lo agarró y la gente lo comenzó a linchar y él le avisó al Carabinero que la pistola estaba en la cocina, él la agarró con la servilleta, después escuchó que había un Carabinero herido porque la bala traspasó el parabrisas delantero.

Se le muestra el video, se reconoce que es la persona con el celular en la mano, se ve que recoge con la servilleta la pistola, reconoce también a su hermano, al señor que le tiró una patada a su hija lo golpeó, indica cuando recoge el arma y después se lo entrega al Carabinero, la pistola estaba enganchada.

El vio a esta persona disparar al interior del restaurant hizo dos disparos en la escalera. A su hermano le quitaron el banano en que estaban las

llaves del auto, además del celular, a él le quitaron plata de la billetera, \$6.000.

Recuerda que esta situación pasó antes de la pandemia, justo antes que los mandaron a cuarentena, fue como a las diez de la noche, en Santiago Centro.

El vio que disparó adentro del local antes que llegara Carabineros hizo dos disparos, al medio, al frente de la escalera, no hizo daño a las personas.

También esa noche se encontraba comiendo al interior del restaurant EL Chimbotano don **Williams Fabian Chuman Osorio**, de nacionalidad peruana, estudiante universitario, quien explicó que con su familia fueron un día de paseo a Rapel a la vuelta, como a las 22:30 horas llegaron al Chimbotano en San Pablo con Bulnes, pidieron la comida , después como a las 22:50 horas, de la nada estaba mirando a la ventana y detrás de él entró un sujeto que dijo esto es un asalto, todos tranquilos, luego empezaron a registrar a todos los clientes presentes, llegaron a su mesa le quitaron el celular a él y a su hermano, tenía un J6 Plus, a su madre le robaron su mochila con documentos, dinero celular. Luego le empezaron a buscar en los bolsillos del pantalón, el solo atinó a proteger a su hermano y sobrina, estaban su mamá, su hermana, su cuñado su sobrina y su hermano, luego escuchó disparos unos diez disparos, desde el primer disparo solo protegió a su hermano y sobrina. De reojo se da vuelta y vio a los Carabineros entrar, después se preocupó de tranquilizar a su sobrina y hermano.

Se le muestra nuevamente video: ve el restaurant, se reconoce como el de la polera blanca en la mesa de la derecha al fondo, ahí ya estaban comiendo con su familia, el de chaqueta gris se le acerca empieza a

rebuscar, le quita las pertenencias a su mamá, se agacha protege a sus hermanos, su mamá dice no los miren , tranquilos, se le acercan a su mamá a quitarle la mochila, tenía su dinero y celular, ahí escuchó el primer disparo, luego escuchó otros diez, no sabe la cantidad exacta por el momento del shock.

Situación que fue confirmada con la declaración de la señora **Jessica Margarita Osorio Saenz**, de nacionalidad peruana, dueña de casa, quien indicó que declara por el asalto que ocurrió hace dos años en la pollería Chimbotano, fue como a las 22:30 horas su familia y ella estaban terminando de comer, entraron cinco tipos con pistola en mano y encapuchados, uno dijo estos es un asalto, uno se fue a la caja y los demás mesas por mesa, les quitaron todo, luego del segundo piso bajaba un garzón que traía una silla se topó con uno de los delincuentes que disparó dentro del local.

Se le muestra el video del restaurant, del sector donde hay varias mesas, dice que está en la mesa justo al lado del vidrio, para la mano derecha. Explica que ahí ve que entran los delincuentes y se esparcen por todo el local, ahí los están revisando a su hijo, le palmearon la pierna y le sacaron el celular, luego se fueron a las demás mesas, ella les dijo a sus hijos que se fueran al suelo, que no miraran, el tipo se acercó a ella para que le entregara la mochila, el sujeto la apuntó con la pistola a la cabeza y le dijo "suéltala" ella tuvo que soltar la mochila, él fue el último en salir, cuando va saliendo va pasando una patrulla de Carabineros por fuera, la gente les hizo señas, el tipo como era el último en salir vio que la patrulla estaba ahí, les disparo y luego corrió a esconderse al baño. Ella perdió como \$600.000, tenía su celular, el de su hijo, efectivo \$100.000, su llave, cosméticos de marca, perdió todo hasta sus llaves.

Explica que El Chimbotano está situado en General Bulnes con San Pablo, Santiago Centro, oyó disparos dentro del local, no menos de dos disparos, fue muy traumático, ella estaba con su hijo chico y había familias, a ella le apuntaron con el arma en la cabeza, su mesa fue una de las ultimas a las que se acercaron, el tipo iba saliendo y le sustrajo sus cosas, con una mano le apuntó a la cabeza y con la otra mano tironeaba la mochila que estaba enredada en sus pies. Ella vio cuando dispararon adentro del local, no sabe si es el mismo que disparó a Carabineros, porque eran cinco sujetos con pistola.

Señala que la persona que le sustrajo su mochila no está segura de que sea la misma que disparó adentro del local, pero si fue la que le disparó a Carabineros.

De la declaración de todos estos testigos, más los videos exhibidos, se aprecia que aproximadamente a las 22: 22 horas del día 7 de marzo de 2020 ingresan seis sujetos al restaurant El Chimbotano, a lo menos tres de ellos con pistolas en las manos, todos manipulando las armas e intimidan a los mozos y comensales que se encontraban al interior del mismo sustrayéndoles sus especies, restaurant en que se encontraban varias familias con niños pequeños, todos los cuales fueron intimidados por los hechores. Se aprecia que el imputado es el primero en entrar al lugar, manipulando su arma y amenazando a las personas con el objeto de que entregaran sus pertenencias. Luego cinco de los sujetos salen del restaurant quedando en su interior solo el acusado quien dispara al interior de este cuando le es lanzada una silla al parecer del segundo piso, para luego a las 22:23:43 horas disparar hacia el Radio Patrullas de Carabineros que venía llegando al lugar, posteriormente a ello se aprecia que ingresa un Carabinero con su uniforme de servicio y toma detenido al imputado.

En las imágenes de los videos incorporados, se aprecia el miedo y angustia de los adultos y niños que se encontraban en el lugar, puesto que muchos de ellos lloraban ante la situación y se escondían debajo de las mesas en el momento que comienzan los disparos, se ve que las personas tratan de tranquilizar a los niños pequeños que se encontraban en el lugar.

En cuanto a la sustracción de dinero que sufrió el restaurant El Chimbotano, declaró en juicio don **José Luis Rodríguez Ábalos**, de nacionalidad peruana, quien señaló que es el encargado del local, ese día no estaba, pero sabe que pasó un asalto el 7 de marzo de 2020 o 2021, no se acuerda bien, se produjo un disparo a Carabineros, entraron a asaltar al local, luego vio las cámaras. Es administrador del Chimbotano en San Pablo 2401 Santiago Centro, desde la caja le robaron aproximadamente \$450.000, sabe que esto ocurrió de noche a las 20:00 o 21:00 horas, vio las cámaras de seguridad del local.

Concordante con lo anterior en cuanto a los disparos que recibió la patrulla de Carabineros y sobre la detención del imputado, declaró en juicio Cabo Primero de Carabineros **LUIS RUBEN ALVEAL CID**, quien señaló que el 7 de marzo de 2020, estaba en segundo patrullaje con el Cabo Segundo Osvaldo San Martín San Martín, iban por San Pablo al oriente en un RP, al cruzar general Bulnes, como a las 23:20 horas, unas personas les avisan que están asaltando el restaurant Chimbotano en San Pablo 2401, se dan vuelta quedan frente al restaurant, observa a un sujeto que portaba un jockey gris y cubrebocas rojo, al ver este sujeto que ellos paran frente al restaurant efectúa como 6 disparos al vehículo, el corre

hacia allá, el sujeto corre hacia el interior del restaurant, vestía jeans, polerón negro, zapatillas con líneas, con su arma hacia atrás efectuó un disparo, pero no le dio, lo detuvo en el sector de los baños lo redujo, lo retiró para ser subido al vehículo policial. Mientras huía arrojó el arma al suelo, mientras salía con el detenido se percata que el Cabo San Martín mantenía sangre y lo estaban subiendo a otro vehículo para llevarlo al hospital, su vehículo tenía varios disparos en el capó y vidrios, luego que suben al detenido, se acercaron varias víctimas diciendo que éste, más cinco sujetos los intimidaron con armas de fuego y que los otros huyeron, un cliente le entrega el arma que el sujeto arrojó al suelo, la recepcionó y la dejó en custodia en el vehículo policial y luego informa al fiscal que dice que OS9 se constituya en el lugar.

Reconoce al imputado como el sujeto detenido ese día. Se le exhibe el arma, la que reconoce pistola Ekol 9 mm características similares a un arma de verdad. Reconoce el tapa boca negro con rojo que usaba el sujeto. También reconoce el jockey gris que portaba el sujeto al momento de cometer el delito. Reconoce una mochila color gris del sujeto.

Se le exhiben los videos ya incorporados:

Ve el video donde reconoce al sujeto que detuvo como el primero que ingresa, con jeans, zapatillas con franjas blancas, cubrebocas rojo y chaqueta negra. Luego ve que el sujeto intimida a las personas con el arma, dispara, luego describe que el sujeto deja la mochila en el suelo y se parapeta en la puerta de ingreso y efectúa disparos hacia el vehículo policial, luego se reconoce cuando entra al restaurant y corre hacia el lugar hacia el cual arrancó este sujeto, luego se ve que sale con el sujeto detenido para subirlo al vehículo policial.

Se muestra otra imagen del video donde se ve la puerta de ingreso del lugar explica que esto da hacia San Pablo, se ve salir un sujeto y otros más, es una cámara exterior. A las 22.23:41, se ve un sujeto que efectúa

disparos hacia el vehículo policial y luego al testigo entrando al restaurant.

Cuando el salió con el detenido, había llegado otro carro donde estaban cargando al Cabo San Martín para llevarlo al hospital porque había resultado lesionado con los disparos efectuados por este sujeto.

Interrogado por la querellante, explica que la detención del acusado la hizo al fondo del restaurant donde está el sector de los baños, el acusado llegó hasta ahí. Él iba en el vehículo policial que recibió los disparos, se bajó antes que se detuviera el vehículo y el sujeto saca la mano y dispara, el cabo San Martín que iba de conductor resultó lesionado en su cabeza. La persona que disparó lo hizo directo al vehículo, los disparos fueron tiro a tiro, pero los seis continuos, el no vio cuando lesionaron al Cabo San Martín, no vio como recibió el disparo. El vehículo tenía daños en parabrisas, costado del conductor, capó en los focos y marca del radiador, la persona que apunta y dispara al vehículo es la misma que él detuvo.

Señaló que se bajó del vehículo cuando estaba frenando, no se detenía por completo, uno de los disparos llegó al parabrisas, otro al radiador, otro al foco.

Este testimonio fue corroborado por la declaración del Cabo Segundo de Carabineros **Osvaldo Javier San Martín San Martín**, quien explicó que el sábado 7 de marzo de 2020 se encontraba de segundo patrullaje en sector de la 3ª Comisaría, estaba de conductor del RP 4015, a eso de las 22:30-23:00 horas, iban en un patrullaje preventivo por San Pablo al oriente con el Cabo Primero Alveal, al pasar por General Bulnes, personas que estaban en el lugar, les avisaron que estaban asaltando en la esquina, da vuelta el carro al poniente y queda en diagonal al local comercial, el Cabo Alveal desciende del vehículo, él no alcanzó a bajarse, entre parar, sacar el armamento y tratar de bajarse escuchó 3 o 4 disparos, uno lo hiere en la parte frontal de la cabeza, cuando iba descendiendo se

mareó y cayó al suelo, se puso de pie y se fue detrás del vehículo para parapetarse y no pudo repeler el asalto, llegó una persona que dijo que era bombero y tomó la radio y pidió cooperación, luego de eso lo trasladaron a la posta 3, tuvo un trauma en la parte frontal de la cabeza de carácter grave. No recuerda características de la persona que le disparó, cuando esta persona estaba disparando, disparó directamente al carro policial.

Está con licencia médica psiquiátrica, porque después de eso tuvo también algunos problemas personales. En el SML le pidieron los antecedentes del Hospital de Carabineros y resultó una herida en la parte frontal de la cabeza con resultados graves.

Recuerda haber estado en el suelo y llegó otro carro policial, recuerda que fue el sargento Jorquera y luego a la Posta 3, pero no supo mayores detalles de lo que pasó en el interior del local comercial.

Dice que quien le disparó lo hizo a matar, porque los primeros disparos que escuchó y por la forma en que estaba parapetado en la entrada principal, fueron al menos dos o tres agujeros, impactaron en la parte que él conducía, no fueron al costado ni al vehículo, sino directamente al parabrisas. Él no vio el vehículo, pero le dijeron que tenía un disparo en el capó y en el parabrisas del lado del conductor, el disparo que él recibió fue el tercero o cuarto.

Interrogado por el tribunal indica que el disparo lo recibió adentro del auto, puso un pie abajo y se cayó.

Las declaraciones de estos testigos, en cuanto a la dirección de los disparos, son conteste que los videos exhibidos, en el sentido de señalar que los disparos efectuados por Ferreyra Salazar se dirigen directamente al automóvil policial, no al suelo, así en el video individualizado como CAM 11, a las 22:23:43 se aprecia como el imputado deja la mochila que

portaba en el suelo, se asoma por la puerta del restaurant y dispara con su brazo extendido hacia el radio patrullas de Carabineros, en ningún momento disparó hacia el suelo, como señaló en su declaración.

Respecto al procedimiento investigativo que se llevó a cabo en relación a este hecho delictual, declaró en juicio el sub oficial de Carabineros del OS9 **Juan Andrés Bravo Maldonado**, quien indicó que se gestó el procedimiento el 7 de marzo de 2020, en la comuna de Santiago Centro San Pablo 2401, se logró la detención de un peruano por Robo con violencia y homicidio frustrado a Carabineros, se le dispuso realizar toma de declaraciones a dos víctimas del interior del restaurant y al Cabo San Martin.

En cuanto a las declaraciones de las víctimas del robo, le tomó testimonio a Williams Schuman Osorio, peruano dijo que estaba el 7 de marzo de 2020 en lago Rapel con su familia y al terminar fueron al restaurant Chimbotano, llegaron como a las 22:40 horas les trae lo que iban a consumir, como a las 23:00 horas observa a un sujeto que ingresa con algo rojo en su boca, señalando que es un asalto que se queden tranquilos, solo vio a este sujeto con arma de fuego, intimida a los consumidores y agacha su cabeza, uno de los sujetos le sustrae su teléfono celular, avaluado en \$120.000 luego se percató que los tipos se fueron y dice que escuchó 10 disparos vio patrullas ,pero no tiene más antecedentes solo un sujeto con mascarilla roja.

La señor Jessica, la madre de Williams, indica que llegaron al restaurant al Chimbotano, piden la comida a las 23:00 horas ingresan tres sujetos y el primero tenía algo en su cara rojo de la nariz hacia abajo, intimidan a los dependientes del local, ella creyó que asaltaban el local, pero después se dio cuenta que avanzaban a las mesas, a su vez se da cuenta que un sujeto le sustrae el teléfono a su hijo del bolsillo y otro sujeto, el con mascarilla

roja, que portaba la pistola le sacó un bolso que ella trató de ocultar en el piso de la mesa, ella tenía dos celulares, cédula de identidad, cosméticos, efectivos, avalúo \$400.000. Indicó que el mismo que detuvieron los Carabineros, es el sujeto que le arrebató las especies a su hijo no era el mismo al que ella reconoce más, dice que es el que entró primero y que la amenazó y efectuó disparos.

También entrevistó al cabo segundo San Martín dijo que estaba patrullando con el Cabo primero Alveal, iban por San Pablo al oriente y eran como las 22:30 a 23:00 horas, se produjo el hecho, cuando van pasando por San Martín con Bulnes, les indican que se estaba cometiendo un asalto en el restaurant de la esquina, San Martín retrocede y se posiciona frente al local comercial, en diagonal mirando hacia la puerta de ingreso, el Cabo Alveal se baja primero porque no conducía, San Martín prepara su arma y cuando lo está haciendo escucha tres disparos y cuando abre la puerta para bajarse escucha un cuarto disparo, se mareo, va hacia la parte posterior del carro ve que no estaba Alveal, avanza hacia el vehículo para pedir ayuda se desmaya y alcanza a decir que le propinaron un impacto balístico en su cabeza, perdió el conocimiento y una persona les indicó donde se encontraban, luego llegaron a prestarle cooperación, dice que cuando llegó al local, solo se percató de unos fogonazos que venían desde el interior del local.

Interrogado por la defensa, indica que le tomó declaración a Osvaldo San Martín el 8 de marzo de 2020 en el hospital de Carabineros, el día siguiente de los hechos, en la madrugada, sabe que en primera instancia lo llevaron a otro hospital, luego al institucional.

También participó en la investigación el Cabo Primero de Carabineros **Rene Manuel Arias Pincheira**, lleva 13 años en Carabineros,

hace 10 años en el OS9, cuando ocurrieron los hechos trabajaba en Santiago. El 8 de marzo de 2020 tomó declaración en OS9, aproximadamente a las 01:53 horas, a un testigo que estaba comiendo en la pollería Chimbotano, el testigo de apellidos Grado Arteaga, indicó que él llegó al restaurant a las 10:40 horas, estaba en el restaurant esperando que su hija terminara de comer, como a las 23:25 horas entran 5 sujetos al local diciendo que era un asalto, que entregaran sus cosas, uno cierra la puerta del local y otros registran a los clientes, se le acerca un sujeto 1,70 metros, delgado, polerón gris y capucha y le pide dinero y el celular, le entrega \$80.000 en efectivo y el celular Samsung modelo 6 se lo sacó de debajo de la pierna, luego de eso se retira donde otro cliente, un cliente del segundo piso se asoma y les tira una silla, escucha un disparo se tira al suelo con su familia, luego escucha otros disparos y ve que entra Carabineros y detienen a un sujeto al interior del local y entró un solo carabinero así que los ayudan unos clientes, no puede reconocer a los sujetos porque no pudo ver su rostro, el testigo era peruano. Y dice que el sujeto que le pidió el dinero también era peruano lo reconoció por su acento.

Por último, declaró en cuanto la investigación, el Teniente de Carabineros **Eric Alexis Moena Salgado**, quien indicó que pertenece al OS9 hace cuatro años, el 7 de marzo estaba el servicio de sitio del suceso, llegó un requerimiento de fiscalía centro norte, primeras diligencias de un homicidio frustrado de Comuna de Santiago Centro, el sitio del suceso era San Pablo 2401, un detenido, el fiscal instruyó tomar declaraciones, revisar cámaras de seguridad y fotogramas y presentar al imputado al control correspondiente. Tomó declaración al Cabo Rubén Alveal Cid, dijo que estaba servicio nocturno de 3 comisaria iban por San Pablo y pasado Bulnes es alertado por diferentes personas, giran el vehículo al poniente y se encuentran con un robo en el lugar restaurant el

Chimbotano restaurant peruano, quedan de frente al local, desciende el cabo Alveal, el detenido efectuaba disparos al carro policial, cabo Alveal se parapeta, San Martín al interior del vehículo Alveal corre al local y detiene al imputado. Llega al fondo del local ve cuando el imputado lanza el arma al interior, y al final del local logra la detención. El carro policial al frente local, orientación poniente norte, quedo con daños en parabrisas capó y lesionó al cabo San Martín, eso Alveal lo vio después de la detención.

Los anteriores testigos funcionarios de Carabineros, corroboran que las víctimas tanto civiles como funcionarios policiales, han mantenido la misma versión de los hechos a lo largo del tiempo, sin que exista ninguna duda en cuanto a que la persona detenida al interior del restaurant fue la misma que efectuó disparos hacia el carro policial, además de efectuarlos al interior del local, intimidando a todos los comensales y trabajadores del lugar con el fin de sustraer sus especies.

Respecto a las pericias realizadas en el sitio del suceso, depuso en juicio el Teniente de Carabineros **Andrés Gabriel Said Tamayo**, perito criminalístico, quien declaró al tenor del Informe Pericial N° 1920-2020 y del Informe Pericial de Sitio del Suceso N° 1920-2020, indicando que el 8 de marzo de 2020 a las 00:35 horas, el equipo pericial a su cargo con la Sargento Segundo Karen Inostroza, perito fotógrafo y el Sargento Segundo Luis Román Carrasco planimetrista, se constituyeron en San Pablo 2401 Santiago, restaurant El Chimbotano.

Se realizaron fijaciones fotográficas y planimétricas, visualizando en la calzada y en la acera y en acceso exterior local comercial 7 vainas percutidas, calibre 9 mm corto o .380.

Sobre la acera y frente al local, se levantaron dos muestras de aspecto hemático, M1 y M 2.

Se accede al interior del local, que era un restaurant comedor, un acceso a la caja, encontrando sobre el suelo de este acceso dos vainas percutidas 9 mm cortos, rotuladas V8 y V9.

Posteriormente se visualizó en una escalera que conducía al segundo nivel, un orificio con bordes invertidos compatibles con el paso de proyectil balístico único, se rotuló O-1.

En la zona posterior del restaurant, se encontró una vaina percutida calibre 9 por 19 mm, se rotuló V-10.

No se encontraron rastros dactilares. Levantaron muestras de posibles residuos de disparos con cinta engomada transparente al Cabo Primero Alveal Cid, rotuladas MD-2 MI- 2 y MT-2.

El mismo funcionario entrega al equipo pericial un arma de fogeo modificada Ekol 9 mm, para efectos periciales rotulada AF-1, además de su arma fiscal de servicio, pistola marca Taurus modelo PT 917, rotulada AF-2, con un cargador metálico y 14 cartuchos balísticos, 9x19 mm, rotulados de C1 a C14.

Luego se inspeccionó al exterior del local un vehículo de Carabineros tipo automóvil marca Dodge, modelo Charger RP 4015, visualizando en el foco delantero izquierdo un orificio compatible con paso de proyectil balístico único, rotulado O-2, al interior del foco se encontró un proyectil calibre .380 auto rotulado P-1. Se verifico la estructura metálica del vehículo otro orificio de bordes invertidos O-3. En el capó se encontró un orificio de formato ovalado compatible con paso de proyectil balístico único, O-4. En la zona del parabrisas costado izquierdo, del conductor, se encontró otro orificio compatible con paso de proyectil balístico único O-5. En los asientos delanteros del vehículo, había fragmentos de vidrios compatibles con parabrisas delantero producto del paso de proyectil balístico único.

Indica que llegaron a la conclusión en este peritaje, que la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso al interior y exterior vainas V-1 a V-9, más el proyectil balístico encontrado al interior del vehículo fueron disparados por el arma a fogeo modificada entregada a Carabineros y rotula como AF-1.

Se ingresa a través de su declaración, **Otros medios de prueba N° 10**, set fotográfico de 136 fotos de informe policial sitio del suceso N° 1920-2020, las que explica: Foto 1, sitio del suceso peritado, San Pablo 2401, El Chimbotano y al frente se encuentra el vehículo Carabineros RP 4015; 2, el cabo primero Luis Alveal Cid le levantaron muestras de disparo; 3, el detenido; 4, otra perspectiva del sitio del suceso, local comercial El Chimbotano y RP 4015; 5, lo mismo que la anterior; 6, vista general de vainas encontradas en sitio del suceso, más cerca de la pantalla V-1; 7, evidencia balística encontrada en las afueras sitio del suceso V -1; 8, V-1; 9, V-1 vista detallada calibre 9 mm corto o .380; 10, levantamiento de esta vaina V-1; 11, vista particular vaina V-2; 12, foto en detalle de vaina percutida de V-2; 13, levantamiento V-2; 14, foto particular V-3 vaina, sobre la acera y frente al local comercial; 15; Foto en detalle, vaina V-3; 16, levantamiento vaina V3; 17, vainas percutidas situadas en el acceso exterior a local comercial de V-4 a V-6; 18, foto en particular vaina V4; 19, foto en detalle de la vaina V-4; 20, levantamiento V4; 21, el detalle de vaina percutida V-5; 22, levantamiento de vaina V-5; 23, vista particular de la vaina percutida V-6; 24, detalle vaina V-6; 25, levantamiento V-6; 26, vaina percutida V-7; 27, detalle de V-7; 28, levantamiento de la V-7; 29, vista general de las manchas de aspecto hemático sobre la acera frente al local M-1; 30, foto en detalle de las manchas aspecto hemático, 31, levantamiento de M-1; 32, otra zona de la acera frente al local diversas manchas de aspecto hemático M-2; 33, detalle de manchas; 34, levantamiento de muestra de manchas M-2; 35, detalle de ambas

muestras de M-1 y M-2; 36, acceso exterior al local El Chimbotano; 37, al interior del local donde se ven comedores y acceso a zona de cajas del local, 38, foto general del nombre del local y el interior de la cocina; 39, acceso exterior el que da al pasillo de la cocina y recaudación del local; 40, vista generalizada donde había dos vainas percutidas, V-8 y V-9; 41, vaina V-8, 42, vista en detalle de la vaina V-8; 43, levantamiento de vaina percutida; 44, vista particular de V-9; 45, vista en detalle vaina V-9; 46, vista del levantamiento de esta vaina percutida V-9; 47, vista en detalle de las vainas V-1 a V-9 de acuerdo a la evidencia AF-1, la totalidad de estas vainas fue percutida por la arma AF1; 48, zona de comedores del local; 49, parte de la zona de comedores y acceso a través de la escalera al segundo piso; 50, vista general orificio compatible con paso de un proyectil balístico O-1; 51, vista más particular del orificio balístico se aprecian líneas radial; 52, vista particular de O-1; 53, lo mismo, se aproximan medidas, en si la parte expansiva corresponde como a 17 cm en ambos lados, pero en orificio propiamente tal mantiene medida de un cm de diámetro compatible con munición 9 mm corto o .380 auto; 54, pasillo de distribución que conecta con otro comedor; 55, foto general zona posterior que también es comedor; 56, mesas situadas en la zona posterior; 57, vista general del exterior del baño del local; 58, vista general interior del baño; 59, otro acceso que conecta con otro comedor sin evidencias; 60, vaina calibre 9 por 19 mm encontrada en la zona posterior del local comercial V- 10, esta vaina posteriormente de los análisis se pudo establecer que fue percutida por el arma AF-2 correspondiente a pistola fiscal de Luis Alveal; 61, vaina V-10; 62, levantamiento de V-10; 63, vista de laboratorio V-10; 64, aplicación de polvos reveladores en diversas zonas del local, no se obtuvo evidencia rastros dactilares útiles para identificación; 65 lo mismo; 66, no la hizo él,; 67, diligencias periciales del mayor Vega; 68 levantamiento de muestras de posibles residuos de

disparos desde mano izquierda; 69, levantamiento desde la pierna derecha del detenido; 70, detalle y embalaje de la muestras de las manos y pierna derecha; 71, levantamiento de muestras de residuo de disparo desde el bolsillo interno del pantalón MBD1; 72, misma diligencia en el bolsillo izquierdo; 73, levantamiento de muestras testigo de zona exterior del pantalón; 74, embalaje de muestra levantadas; 75; isopado bucal del interior de la mejilla del imputado tomado por el Capitán Vega; 76 embalaje muestras levantadas; 77, levantamiento de muestras de posibles disparos del Cabo Alveal desde su mano izquierda; 78, mano derecha; 79, levantamiento muestra testigo en pierna derecha para establecer que cinta estaba limpia no debe arrojar resultados positivos; 80, arma de fuego entregada por personal de Carabineros al equipo policial pistola a fogeo Ekol AF-1; 81, numero de la pistola a fogeo, pero no es de serie; 82, levantamiento muestra biológica en arma y cargador; 83, las muestras; 84 arma de fuego entregada por Carabineros marca Taurus PT 917 con cargador y 14 cartuchos balísticos de C-1 a C-14; 85, número de serie THY72583 de la pistola de Carabineros; 86, exterior vehículo carabinero Dodge Charger RP; 87, frente RP 4015, se inspecciona; 88, vista general foco delantero izquierdo orificio compatible con paso de proyectil balístico único; 89, foto particular del orificio O-2 ; 90, foto en detalle del orificio O-2; 91, orificio compatible con proyectil balístico O-2 y en zona inferior proyectil balístico B1; 92, levantamiento P1, al lado del O2, esta P1 en el laboratorio balística forense se comparó con el arma de fuego incriminada, se cotejo este proyectil con proyectil testigo de la AF-1, y son disparados por la misma arma de fuego; 93, foto detalle de P-1; 94, vista general de orificio en la patente del RP en la letra P, RP 4015; 95, vista particular orificio O-3; 96, vista particular O-3; 97, vista en detalle de O-3; 98, estructura exterior zona capó, un orificio ovalado compatible con paso proyectil balístico único O-4; 99, vista particular de O-4 en el capó; 100,

detalle de O-4; 101, exterior zona parabrisas del RP 4015 se ve al costado izquierdo conductor un orificio O-5; 102, foto general O-5; 103, foto particular de O-5; 104, vista en detalle O-5; 105, foto ilustrativa de costado izquierdo de RP; 106, costado lateral derecho de RP 4015 sin señales; 107, zona posterior del RP sin señales de interés pericial; 108, habitáculos interiores delanteros, se ve en forma generalizada fragmentos de vidrio compatibles con daño por el proyectil; 109, fragmentos más particular de vidrio en asiento delantero izquierdo; 110, asientos posterior del RP sin interés; 111, trayectorias tentativa al momento de los hechos del ingreso de proyectil al foco delantero izquierdo, capó sigla institucional, capo y parabrisas, para poder establecer de donde procedía el proyectil, por los daños encontrados en la estructura provocado por proyectil balístico único; 112, grado de inclinación de orificio de foco delantero izquierdo O-2; 113, foto tratando de demostrar el disparo que se efectúa considerando la ubicación del las vainas del sitio del suceso hacia el vehículo de Carabineros; 114, trayectoria balística tentativa del orificio de la patente; 115, ángulo de inclinación en estructura metálica RP; 116, posible trayectoria de la ubicación de vainas hacia la patente; 117, trayectoria tentativa y ángulo de inclinación de O-4 sobre capó; 118, ángulo de inclinación sobre el capó respecto orificio O-4; 119; trayectoria tentativa ubicación vainas del sitio del suceso hacia el vehículo peritado; 120, trayectoria que se realizó de O-5 parabrisas delantero del RP; 121 ángulo de inclinación del O-5; 122, trayectoria tentativa del O-5 del parabrisas desde vainas del sitio del suceso hacia parabrisas delantero; 123; demuestra paso de proyectil balístico desde el exterior al interior RP; 124, desde interior RP indicando el paso tentativo de proyectil balístico; 125, rastreo que hizo otro equipo en el día; 126, rastreo desde el exterior del local; 127, el mismo equipo pericial de teniente Pérez fue a luz día para ver si había más evidencia en RP; 128; cara interna del sector del capo del

RP; 129, se aprecia de forma generalizada otro proyectil balístico rotulado P-2; 130, levantamiento de P-2; 131, foto en detalle de P-2; 132; interior del RP, en el marco superior, zona posterior, se puede localizar otro proyectil balístico único P-3; 133, P-3 incrustado; 134; vista en detalle P-3; 135, levantamiento P3; 136, foto en detalle de P-3.

Complementando la declaración anterior, expusieron en juicio los peritos armero y balístico del Laboratorio Criminalístico de Carabineros.

Así el perito armero, don **Claudio Andrés Rojas Reyes**, declaró al tenor del Informe Preliminar de Balística (Armas) N° 33-2020 y del Informe Pericial Balístico (Armas) N° 1920-03-2020, explicando que de acuerdo al requerimiento de teniente Andrés Cid, se confección el informe pericial balístico, se tuvo como elemento ofrecido pistola a fogueo marca Ekol 9mm modelo Firat con cargador compatible, AF-1, NUE 4997438.

En otro formulario se tuvo como elemento ofrecido pistola Taurus PE917C, calibre 9 por 19 mm, serie THY 72582, conjuntamente con cargador compatible y 14 cartuchos balísticos calibre, 9 x19 mm, AF-2, cartuchos C- 1 a C-14, NUE 5700819.

Se hizo análisis para establecer estado conservación, funcionamiento mecánico y aptitud para el disparo de ambas armas.

AF-1 correspondía a un arma de fogueo originalmente, pero estaba modificada en el sentido que se perforó el interior del cañón sacando obturación original de fábrica, lo que permite el paso de proyectil balístico del interior hacia el espacio exterior, para establecer si estaba apta para el disparo se usaron dos cartuchos de Carabineros calibre .380 auto, los que fueron percutidos y lanzados al espacio por la pistola de fogueo.

La pistola Taurus AF- 2 era un arma convencional con marca y número de serie original, también se hizo prueba de disparo con dos cartuchos fiscales 9x19 percutidos y lanzados al espacio, corresponde a un arma de Carabineros de Chile, los 14 cartuchos de munición convencional 9x19 compatibles con AF-2, sin señales previas de percusión, eran de cargo fiscal.

En sus conclusiones explicó que el arma incriminada, correspondía a un arma de fogeo modificada realizando cambios en su estructura, permitiendo la percusión y activación de cartuchos .380 auto lanzándolos al espacio obteniendo vainas y proyectiles de esta.

AF 2 armamento y munición convencional apta para el disparo.

Se ingresa a través de la declaración del perito **Otros medios de prueba N° 14**, 4 fotografías correspondientes a su informe pericial, las que explica:

Foto 1, foto de AF-1 arma de fogeo marca Ekol modelo Fiart, corresponde a evidencia periciada, está apta para el disparo. En particular esta arma tiene un funcionamiento mecánico similar a las armas verdaderas, tienen obturadas la pieza en el cañón que impide desplazamiento del proyectil al espacio, se tuvo que perforar con una máquina para sacar obturación, para permitir el paso del proyectil balístico y agrandar la recamara.

Preguntado sobre que significa pasar bala, indicó que es traspasar un cartucho a la recamara, hay que tomar con una mano la corredera, que es la parte superior del arma, impulsarla hacia atrás y liberarla, así queda en condiciones de realizar el disparo, para pasar el proyectil del cargador a la recamara hay que usar las dos manos. Esta arma a fogeo trae un número de serie, pero no es útil para su seguimiento o identificación solo

simula un arma reala, en la foto 3 se ve este número de serie en un costado del cuerpo del arma.

En la imagen 1, explica que en cuanto al calibre y al tipo de proyectil, considerando modificaciones funciona igual que una convencional, cada vez que se presiona el disparador se produce un disparo, sale el proyectil al espacio y es expulsada la vaina al exterior, pasa otro cartucho al cargador o recamara y se inicia frecuencia esto es semiautomática y la vaina puede a caer a no más de cinco metros genéricamente.

Foto 2, es la otra arma pistola marca Taurus PT917 con cargador compatible y 14 cartuchos balísticos, AF-2 y de C 1 a C 14, esta arma si cuenta con un número de serie, Foto 4, tiene el seguimiento y registro pertinente correspondiendo a un arma de Carabineros de Chile.

Al disparar un arma de fogeo modificada es lo mismo que el fenómeno de disparar un arma convencional.

Interrogado por la defensa, explicó que en cuanto al retroceso que genera un arma contra la persona que dispara, el retroceso puede desplazar el brazo, pero depende de muchos factores, va hacia atrás y hacia arriba, la trayectoria es la misma lo que se desplaza es el arma, porque la trayectoria del proyectil salió antes que el desplazamiento, la trayectoria va a depender de la pericia del tirador.

Consultado por el Tribunal, explica que se puede apreciar que el cañón no está obturado al acercarse al cañón y mirarlo hacia adentro.

Se le muestra video en que ingresa el imputado al restaurant y hace la maniobra que tiene que ver con preparar el arma o pasar bala, es el desplazamiento de la corredera, señala que en las armas de fogeo se realiza la misma acción de pasar bala.

También complementó la declaración del teniente Andrés Cid, el perito balístico Capitán de Carabineros **Bruno Enrique Bastías**

Madariaga, quien explico que realizó el informe pericial balístico 1920-4-2020, se efectuó la comparación balística de 10 vainas 9 de ellas calibre .380 auto, y una décima vaina calibre 9x19 mm, se comparó tres proyectiles balísticos todos .380 auto, al someter esta evidencia incriminada con evidencia testigos, estableciendo que las vainas rotuladas V-1 a V-9 fueron percutidas por la pistola modificada marca Ekol modelo Fiart, NUE 4997438, también esa arma disparó los proyectiles P-1 a P-3 calibre .380 auto.

La vaina 10 fue percutida por la pistola Taurus, calibre 9x19 mm.

Se ingresa a través de su declaración **Otros medios N° 15**, fotografías anexas al informe pericial balístico: Foto 1, corresponde a la imagen de comparación microscópica desarrollada vainas incriminadas V-1 a V-9 con la muestra testigo levantada de la pistola Ekol modelo Fiart AF-1. Foto 2, la misma imagen anterior magnificación de la imagen mostrando las micro señales en el pozo de percusión lo que demuestra que fueron percutidas por la misma arma. Foto 3, vaina 9x19 comparada con vainas testigos de la pistola fiscal Taurus determinando que fue percutida con esta. Foto 4, imagen comparativa un proyectil incriminado con los proyectiles testigos los tres proyectiles disparados por la pistola Ekol adaptada.

Tienen idénticas micro estriaciones que son las diferentes líneas que van tomando coincidencia entre sí, se desarrolla comparación entre proyectiles vislumbrando características de originalidad, distribución la forma como estas micro señales se distribuyen en persistencia intensidad y como se distribuyen en el proyectil y la continuidad.

De las declaraciones de los tres peritos anteriores, quedó acreditado que las vainas rotulas V-1 a V-9, encontradas encontrada en el interior del restaurant EL Chimbotano como en su exterior fueron disparadas por la

pistola de fogueo modificada que portaba el imputado, lo mismo que los tres proyectiles encontrados en el automóvil de Carabineros.

El lugar donde fueron encontradas las vainas señaladas en los peritajes antes expuestos fue dado a conocer en juicio a través del peritaje efectuado por el perito planimetrista Sargento segundo **Luis Román Carrasco**, quien declaró al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 1920-01-2020, indicando que el 8 de marzo de 2020, concurrió a un sitio del suceso, parte cerrada El Chimbotano en calle San Pablo realizó un plano del sitio del suceso para fijar evidencias que se levantaron en el lugar.

Confeccionó 8 anexos planimétricos, los que se referían a:

1, ubicación del local comercial El Chimbotano en vista en planta se reflejan medidas y ubicación del local.

2, se fijan tres evidencias, vainas, V-1,V-2,V-3.

3, También se fijan 2 evidencias, M-1 y M-2 manchas aspecto hemático

4, se fijan vainas V-4,V-5,V-6 y >V-7.

5, se fijan un orificio dentro del local El Chimbotano vainas V-8, V-9 y V-10.

6, afuera vehículo policial

7 y 8 orificios balísticos del vehículo.

Se ingresan a través de su declaración, Otros medios N° 12:

Anexo N1, muestra ubicación local El Chimbotano en planta, las dimensiones del local, el ancho de las calles es justo en la esquina, se aprecian las dimensiones y medidas del local por el exterior.

Anexo 2, V 1, 2, 3, V-2 y V-3, en el acceso y la V-1 casi al llegar a la esquina de San Pablo con General Bulnes;

Anexo 3, la evidencia levantada como M-1 y M-2 muestras aspecto hemático, en el acceso del local;

Anexo 4. Se fijan vainas V-4 a V-7, estaban al ingreso del local en una esquina, todas juntas, área de 50 por 50

Anexo 5, en el interior se aprecia distribución del local en la primera planta, vaina 8 y 9 y 10, 8 en el pasillo, la 9 en la puerta de la sala donde era la caja, la 10 en el local de mesa atención al público y en escalera orificio tipo balístico.

Anexo 6, en el exterior ubican el carro policial que estaba en el lugar, estaba el auto por General Bulnes esquina San Pablo, el carro frente al local

Anexo 7, muestra imagen del carro en elevación frontis del vehículo se ubican dos evidencias, O-3 y O-2 orificios del tipo balístico

Anexo 8, vista en planta donde se mira desde arriba el auto, se muestra dos orificios uno en el capó y otro en el parabrisas costado izquierdo del vehículo.

Respecto a la manera en que se obtuvo muestras de posibles residuos de disparo de las manos del imputado, expuso en el juicio el Capitán de Carabineros **Patricio Javier Vega Vera**, perito criminalístico, quien indicó que realizó el informe pericial 1920.2020, el 8 de marzo de 2020, se constituyeron en la Tercera Comisaría de Santiago para realizar diligencias periciales, en esta unidad se entrevistaron con imputado Cesara Antonio Ferreyra Salazar, previa autorización, se tomaron muestras de posibles residuos de disparos bajo técnica cinta adhesiva MD-1, mano derecha MI-1 mano izquierda y muestra testigo MT-1 pantorrilla imputado. También de la parte interna de los bolsillos laterales del pantalón se levantaron muestras MBD-1 MBI bolsillo izquierdo y MT del pantalón de zona posterior MT-2. Todo esto para ver si el imputado realizó disparos con armas de fuego.

Finalmente, y con propósito de resguardar el perfil genético se tomó muestra testigo con hisopado bucal desde el interior de las mejillas, MT-3.

Muestras que fueron periciadas por la perito químico forense **Marcela Andrea Guerrero Langenegger**, exponiendo el resultado en su Informe Pericial de Química Forense N° 1920-02-2020. Explica que realizó el informe a requerimiento del teniente Andrés Said de Labocar solicitó determinación de iones nitritos atribuibles a deflagración de la pólvora en dos pistolas AF-1 a fogeo y .AF2 pistola convencional y también determinar presencia de residuos de disparos en 9 muestras levantadas desde manos y prendas de vestir de Cesar Ferreyra Salazar y de Luis Alveal Cid.

En el caso del armamento AF-1 y AF-2, prueba de Griess, se realiza en el cañón de las armas para identificar presencia de iones nitritos en ambas armas resultados positivos.

En cuanto a muestras levantadas a personas ya individualizadas, pruebas químicas para identificar partículas metálicas, positivo para muestras de Cesar Ferreyra y negativas para Alveal, se detectó presencia de iones nitritos y residuos químicos atribuibles a proceso de disparo en Cesar Ferreyra y no en Luis Alveal Cid.

En Ferreyra se detectó presencia de residuos químicos atribuibles a disparo desde manos y pantalón muestreado. En las armas, en ambas se detectó la presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de la pólvora.

Por último en cuanto a las lesiones sufridas por el Cabo Osvaldo San Martín San Martín, expuso su peritaje en juicio **Jorge Alberto Linares Llanos**, medico perito forense, quien explicó que el 23 de febrero de 2021 en el SML examinó al señor Osvaldo San Martín, quien dijo que fue

agredido por un desconocido el 8 de marzo de 2020 por un disparo de arma de fuego, el paciente era funcionario de Carabineros va al Hospital de Carabineros, tuvo a la vista epicrisis , que señalaba herida superficial región frontal derecha.

El paciente presentaba una alteración en piel parieto frontal derecha, había tenido un daño, de acuerdo con la información del paciente, informe del Hospital de Carabineros y examen físico, se trata de lesiones leves que suelen sanar salvo complicaciones en 7 a 14 días con igual tiempo de incapacidad.

En el informe se señala que el paciente estaba alterado en su salud mental.

Hace 15 años trabaja en la misma unidad de lesiones del SML, cirujano, tenía lesión en región parieto frontal derecha, frente y parte lateral derecha, aparentemente la lesión la causa un elemento balístico, la bala le rozó, si hubiera sido más hacia el lado le podría haber causado lesiones gravísimas.

El proyectil no penetró, solo pasó a rozar la piel, se produce una quemadura por fricción, el elemento balístico provocó quemadura en la piel, una cicatriz o alteraciones de la piel, es una herida superficial

La lesión evaluada no es apta para causar la muerte, es leve.

Este perito si bien indica que la lesión sufrida por el Cabo San Martín es leve, señaló expresamente que si el proyectil balístico se hubiera corrido uno milímetros podría haber causado lesiones gravísimas y que otro habría sido el resultado si el proyectil hubiera penetrado en el cráneo.

Peritaje que debemos relacionar con el **documento N° 1**: Informe Médico de Lesiones N° 18859 de fecha 08 de marzo del 2020, emitido por el Hospital de Carabineros (HOSCAR), respecto a la víctima Osvaldo

Javier San Martín San Martín. 0:1 16 horas, diagnóstico clínico de lesiones, según relato de lesionado acto de servicio herida en lesión frontal derecha, herida dos cm bordes irregulares, hemorragia parietal derecha y posible fractura, al examen orientado, atento, sin erosión ósea, se evidencia herida anfractuosa en región parietal derecha, sin indicación de sutura por mecanismo de lesión HSA traumática frontal derecho, diagnostico lesiones graves más de 30 días de incapacidad.

Por lo anterior, conforme a la valoración que se ha realizado de las probanzas rendidas en el juicio oral, es posible dar por establecido el siguiente hecho:

*“El día 07 de marzo de 2020, a las 23.20 horas aproximadamente, el imputado **CESAR ANTONIO FERREYRA SALAZAR**, junto a cinco sujetos no identificados, ingresó al restaurante de nombre “Chimbotano”, ubicado en Avenida San Pablo N° 2401, comuna de Santiago, y utilizando armas de fuego, el imputado una pistola a fogeo modificada marca Ekol, modelo Fiart, adaptada para el calibre .380 automática, intimidaron a las personas que se encontraban en el local y les sustrajeron diversas especies: a la víctima Juan Valerio Huaman un teléfono celular, las llaves del vehículo y documentación personal, a la víctima Williams Chuman Osorio su teléfono celular marca Samsung, a la víctima Bagner Grados Arteaga 80.000 pesos de dinero en efectivo y su teléfono celular marca Samsung, a la víctima Brayan Steven Ramírez Huaman, 6.000 pesos de dinero en efectivo, a la víctima Jessica Osorio Saent una mochila en cuyo interior mantenía dos teléfonos celulares, documentación personal, tarjetas bancarias y 70.000 pesos de dinero en efectivo, y 450.000 pesos desde la caja registradora del restaurant. Y al llegar personal de carabineros al lugar, el imputado efectuó 6 disparos en contra del vehículo policial, donde uno de ellos hirió en la cabeza al cabo 2° Osvaldo San Martín San Martín, quien resultó con herida traumática frontal derecha, herida superficial cuero cabelludo por proyectil de carácter grave,*

logrando carabineros la detención del imputado, no así del resto de los sujetos no identificados, quienes huyeron del lugar.”

NOVENO: Calificación Jurídica: Los hechos reseñados en el considerando anterior, fueron constitutivos de los siguientes delitos: Un delito de Delito de **Robo con intimidación consumado**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 432 del Código Penal; un delito de **Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego prohibida, consumado**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 letra d) de la Ley 17.798; un delito de **Homicidio Frustrado a Carabinero en ejercicio de sus funciones**, en perjuicio de Osvaldo San Martín San Martín, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

Delito de robo con intimidación:

Que para que se configure el tipo del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con violencia e intimidación en las personas. Se entiende por por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La intimidación debe necesariamente estar puesta al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la propiedad y la libertad.

Que los hechos establecidos precedentemente, son constitutivos, en primer lugar, de un delito **consumado** de **robo con intimidación**, toda vez que, valiéndose de la intimidación, el acusado logró apropiarse de especies que no le pertenecían. En efecto, para llegar a esta conclusión, cabe considerar que, en el presente caso, se reunieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo, a saber, apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño o poseedor, empleando intimidación y amenazas en la persona de las víctimas. La apropiación, entendida como la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con los dichos de las víctimas, quienes fueron objeto de amenazas por parte del acusado y los demás sujetos que actuaban con él, por medio de armas de fuego, logrando, de esta forma, apropiarse de especies que les pertenecían, para luego, los compañeros de delito del imputado, huir del lugar, siendo este detenido Cesar Ferreyra por el Cabo Primero Alveal Cid, apreciándose claramente en los videos exhibidos como el encartado se deshace del arma y de la mochila en que portaba especies previo a su detención. Con el mérito de los mismos antecedentes, se acreditó el elemento ajenidad exigido por la norma. Sobre el carácter de cosa mueble, sin duda que las especies que se detallaron al momento de la valoración de la prueba, constituyen objetos que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, características que además se desprenden de su propia materialidad. La falta de voluntad del dueño, también se probó con los dichos de las víctimas, quienes incluso trataron de impedir la sustracción escondiendo algunos de ellos su celular debajo de las piernas o la mochila bajo la mesa, lo que demuestra la falta de consentimiento en la sustracción. En cuanto al ánimo de lucro, entendido como la intención de obtener un beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación del imputado al ejecutar la acción típica fue precisamente

lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación de dichas especies.

Por último, en lo que respecta al elemento especial relativo a la intimidación, ha resultado suficientemente acreditado que, para perpetrar su cometido, el acusado se valió de un arma a fogueo modificada para que fuera apta para el disparo, la cual al ser exhibida al Tribunal, este pudo observar, que era idéntica a un arma convencional lo que, ciertamente, causó impresión, susto y se esgrimió como elemento idóneo para intimidar, unido a que eran varios los sujetos que ingresaron al restaurant portando armas de fuego. Que habiendo el acusado logrado sacar las especies muebles de propiedad de las víctimas, de su esfera de resguardo, las que en su mayoría no fueron recuperadas, puesto que se las llevaron los demás hechores del delito, no cabe sino concluir que en la especie el delito de robo con intimidación se encuentra consumado.

Delito de porte y tenencia ilegal de arma prohibida:

Previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798.

Este tipo penal, desde un punto de vista objetivo, exige para su configuración, que alguien poseyere, o tuviere alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3, en este caso letra d) esto es, armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos. De esta forma al portar el imputado una pistola Ekol de fogueo, pero modificada con el objeto de poder disparar como un arma convencional, lo que se acreditó con las declaraciones del perito Claudio Rojas, perito armero, quien señaló que el arma estaba apta para el disparo de munición convencional puesto que se había perforado el interior del cañón sacando la obturación original de fábrica permitiendo el paso del proyectil balístico desde el

interior al espacio exterior, lo que comprobó disparando con el arma dos cartuchos de prueba. Declaración que fue confirmada por el perito balístico Bruno Bastías, quien indicó que las vainas rotuladas V-1 a V-9 encontradas en el sitio del suceso y los proyectiles P1 a P-3 recolectados desde el automóvil de Carabineros que estuvo involucrado en los hechos, todos ellos fueron disparados por la pistola modificada marca Ekol modelo Fiart . 380 auto que portaba el imputado.

Por lo anterior, la conducta del acusado configura el delito de porte y tenencia de arma prohibida, en grado de consumado, por tratarse de un ilícito de mera actividad y por ende confundirse la conducta punible con la consumación.

Desechándose de esta forma la alegación de la defensa, en el sentido que el imputado no sabía que el arma de fogeo que portaba estaba modificada y apta para el disparo, puesto que de los videos exhibidos se aprecia claramente que el imputado es el primero que entra al restaurant con la pistola en la mano pasando bala o como él dijo “rastrillando” lo que claramente demuestra su intención de disparar ante alguna situación que le acarrearía a él un perjuicio o pusiera en peligro la ejecución del delito, como se apreció en los mismos videos exhibidos ya que tan pronto cae la silla desde el segundo piso, dispara de inmediato sin necesidad de preparar la pistola porque ya la tenía lista para disparar desde el momento de entrar al restaurant y, luego cuando se percata que están llegando los Carabineros, dispara directamente hacia el vehículo policial, por lo que realiza en dos casos acciones que demuestran claramente que sabía que el arma era apta para el disparo ya sea para atacar o para impedir que lo tomaran detenido.

Para estas sentenciadoras, queda claro por la prueba rendida que la pistola la llevaba el imputado en sus manos no solo para intimidar como señaló en su declaración, sino también para evitar que lo detuvieran o no

se pudiera llevar a efecto el delito, por ello no es factible su teoría que solo supo que era un arma apta para el disparo al momento que le disparó a Carabineros y que no tenía conocimientos en la manipulación de un arma, puesto que de los videos exhibidos se aprecia que maneja el arma con total naturalidad y pericia.

Delito de Homicidio frustrado a Carabineros:

Se ha configurado un delito de homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en grado de frustrado, puesto que han quedado suficientemente acreditados los elementos del tipo penal.

En efecto, existe una acción por parte del imputado, que es haberle disparado directamente al carro policial en que se trasladaban los Cabos San Martín y Alvael, lo que le produjo al Cabo San Martín, conforme al Informe médico de lesiones N° 18.859 de 8 de marzo de 2020 emitido por el Hospital de Carabineros una herida en región frontal derecha de dos cm de bordes irregulares que le produjo una hemorragia parietal derecha, lesión que fue examinada un año después por el médico forense Jorge Linares, quien indicó que al examinar a esa fecha a Osvaldo San Martín, el paciente presentaba una alteración en piel parieto frontal derecha, concluyendo luego de revisar la epicrisis del hospital de Carabineros que se trataba de lesiones leves, pero explicando que la bala solo rozó al funcionario, pero que si hubiese sido más hacia el lado, le podría haber causado lesiones gravísimas o la muerte, es decir existe una relación causal entre el disparo efectuado por el imputado y la lesión sufrida por Osvaldo San Martín San Martín.

En cuanto al elemento subjetivo, esto es el dolo de matar, el conocimiento exigido en este sentido no es un conocimiento legal, sino el que puede tener cualquier individuo, esto es conocer los aspectos básicos suficientes y, en este caso, el acusado sabía que un ataque con arma de fuego, siempre es potencialmente mortal. Asimismo, existen factores gravitantes como la distancia de los disparos, el número de los mismos y la altura a la que estaban dirigidos, son elementos que permiten demostrar que la única y real intención del agente, era darle muerte a su víctima, motivo por el que se tendrá por concurrente el dolo directo de matar requerido a nivel de faz subjetiva del tipo penal.

Es así, que la conducta típica descrita, afectó el bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio, esto es la vida, desde que la acción de una persona le produjo una herida en la región parieto frontal derecha de la cabeza del Cabo San Martín, por lo que existe tanto un desvalor de acción como de resultado, sin que existan causales de justificación probadas.

En ese mismo orden de ideas, el dolo en este delito especial de homicidio de Carabinero en servicio y en relación al conocimiento de esta calidad de las víctimas, deviene como consecuencia lógica de la circunstancia que los funcionarios se trasladaban en un Radio Patrullas de Carabineros de Chile y vestían uniformes institucionales, elementos que se aprecian a simple vista, siendo de público conocimiento que quienes se trasladan en estos automóviles tienen la calidad de funcionario de Carabineros, ello además se aprecia en los videos exhibidos, por lo que resultaba evidente para el autor de este ilícito, la calidad de Carabinero de la víctima.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, éste se encuentra en grado de frustrado puesto que el autor puso de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara, pero esto no se verificó por causas

independientes a su voluntad, produciéndole finalmente una lesión grave a la víctima de acuerdo al informe de lesiones incorporado.

De esta manera rechaza la teoría de la defensa en el sentido de recalificar el delito de homicidio frustrado de Carabinero a cuasidelito de lesiones leves, por considerar el Tribunal que la acción acreditada fue ejecutada con la intención de causar la muerte, existió un dolo del hechor, en los videos se aprecia que no dispara contra el suelo como él señala, lo que además le podría haber causado un perjuicio a el mismo en el caso que rebotara la bala en el piso, sino que se ve su mano a una altura directa hacia el carro policial, lo que se corrobora por el lugar de los orificios encontrados en el vehículo, en el foco izquierdo, en la patente, en el capó y en el parabrisas al lado izquierdo, no se encontró ningún orificio en los neumáticos del vehículo lo que podría haber sido un indicio que el acusado disparó hacia el suelo, sino que los disparos están desde la patente hacia la parte superior, claramente no trataba de persuadir a los Carabineros sino que disparó directamente hacia el conductor.

DECIMO: Participación. Que la participación del acusado en los delitos que se le imputan, se encuentra acreditada con la misma prueba rendida en juicio, especialmente con las declaraciones de todos los testigos que comían ese día en el restaurant El Chimbotano, quienes han sido contestes en señalar que la persona detenida ingresó ese día 7 de marzo al restaurant intimidando a los clientes que se encontraban en el lugar con la intención de apropiarse de sus especies y de la recaudación del local. Asimismo, todos los testigos son contestes en señalar que ingresó con un arma que aparentaba ser un arma de fuego real, lo que les produjo la intimidación necesaria para entregar sus pertenencias además de no solo haber ingresado el imputado sino también otros cuatro sujetos algunos de los cuales también portaban armas, posteriormente se determinó que el

arma que portaba el imputado era un arma de fogeo modificada apta para el disparo.

Asimismo, con toda la prueba rendida, las declaraciones de testigos, peritos y el video presentado por la Fiscalía, en que se ve claramente que el imputado dispara directo hacia la altura del carro policial, se encuentra acreditada la participación del imputado en el delito de homicidio frustrado a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, auto policial claramente identificable como uno de ellos por sus colores y características externas.

DÉCIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que en la audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal y después de pronunciado el veredicto de condena del acusado, el Tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ajenas al hecho punible y otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

El Fiscal indicó que, existiendo veredicto condenatorio por los tres delitos, señala que respecto del robo con intimidación le perjudica la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16, extracto de filiación, ruc 1901227457-5, 6 Juzgado de Garantía de Santiago condenado el 4 de marzo de 2020, se renunció a recursos y plazos de esa sentencia condenado a 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo, se le otorgó libertad vigilada intensiva.

Acompaña la sentencia del delito de robo con intimidación, sentencia de 4 de marzo de 2020, procedimiento abreviado, robo con intimidación, 11 N° 6 y 11 N° 9, hechos del 19 de noviembre de 2019, robo con intimidación de un vehículo, utilizando armas de fuego. La sentencia se encuentra

ejecutoriada el mismo día del procedimiento abreviado, se renunció a los plazos por los intervinientes

Se solicitan las penas de la acusación.

La querellante Ministerio del Interior, señala que, habiendo arribado a un fallo condenatorio, solicita las mismas penas que el Ministerio Público, concurre la agravante del artículo 12 N° 16, por la condena ya señalada por el Ministerio Público.

Solicita que no se otorgue la atenuante del artículo 11 N° 9, si bien el acusado ha prestado declaración en juicio, lo hizo para configurar una justificación, no se configura la atenuante de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, porque se requiere un máximo celo en el aporte de datos sin que se deba recurrir a otra prueba para acreditar los hechos por los cuales ha sido acusado.

Querellante Osvaldo San Martín: solicita las mismas penas señaladas por el Ministerio Público con agravante específica del 12N° 16 Código Penal.

También se opone a atenuante.

La defensa por su parte, solicita la configuración de la atenuante del artículo 1 N° 9, prestó declaración al comienzo de esta audiencia, dio detalle pormenorizados de los hechos, se reconoció en videos la dinámica, la prueba material, la mochila, gorro, tapabocas y existe colaboración sustancial no solo en el juicio oral, también en etapa iniciales donde firmó actas y consentimiento voluntario para las pruebas de restos de nitrato de armas en su manos, incluso fotos.

El artículo 11 N° 9, debe ser mediante interpretación lógica en relación con el artículo 407 que solo exige la aceptación de los hechos de la acusación, para asegurarlo la norma no indica que debe confesarse culpable, solo indica colaboración sustancial, en atención a la atenuante.

Solicita el mínimo de cada pena en cada delito, en robo con intimidación se configura la agravante la sentencia ejecutoriada al momento de los

hechos, por eso pide 10 años y un día, para el porte 3 y uno y homicidio frustrado 10 años y 1 día no se condene en costas por estar defendido por la Defensoría penal pública.

El Fiscal se opone al artículo 11 N° 9, teniendo en vista que aplicando la idea que, si se hace supresión mental hipotética suprimiendo la declaración del imputado, se puede llegar a un veredicto condenatorio, había prueba contundente para condenarlo, su declaración solo enturbió el tema en relación al arma de fuego.

DECIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.- Que el tribunal, le reconocerá al imputado la atenuante del artículo 11 N° 9, solo en relación al delito de robo con intimidación, ya que colaboró con su declaración puesto que se situó en el lugar de los hechos, se reconoció en los videos a pesar de estar con el rostro tapado por mascarilla y gorro, además de reconocer la prueba material que se le exhibió, señalando cual fue su participación en el delito. Pero no se le otorga dicha atenuante en relación a los delitos de porte de arma de fuego prohibida ni tampoco en el delito de homicidio frustrado a Carabineros, puesto que su declaración no ha colaborado en el esclarecimiento de los hechos sino que por el contrario, ha negado siempre su participación en ellos, proporcionando versiones confusas que no contribuyeron a su esclarecimiento, sino que se han debido apreciar otros antecedentes probatorios proporcionados por el ente acusador para demostrar que la versión del acusado se apartaba de la realidad.

Asimismo, se deberá aplicar la agravante del artículo 12 N° 16 en relación con el delito de robo con intimidación tal como lo señalaron las partes acusadoras, puesto que es reincidente en la comisión de dicho delito lo que quedó demostrado con su extracto de filiación y copia de la sentencia ejecutoriada que se acompañó en autos.

DECIMO TERCERO: Pena a aplicar. Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado, se tendrá presente lo siguiente:

1.- Que la pena asignada al delito de robo con intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, que en este caso existe una circunstancia atenuante y una circunstancia agravante y, conforme al artículo 449 al tratarse de un condenado reincidente el tribunal deberá excluir el grado mínimo de la pena, por lo que se aplicará en su grado máximo, determinándose el quantum en lo resolutivo de la sentencia teniendo presente la extensión del mal causado al realizar el delito en que ingresó a un restaurant en que se encontraban numerosas familias con menores comiendo los que se vieron afectados no solo en las pertenencias que le fueron sustraídas sino también en su salud mental

2.- Que la pena asignada al delito de delito de Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 letra d) de la Ley 17.798, es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En este caso al no existir circunstancias atenuantes ni agravantes el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, teniendo presente, al igual que en el delito anterior, la extensión del mal causado al poner en riesgo la vida y salud física y mental de las personas que se encontraban comiendo en el restaurant El Chimbotano al momento de la comisión del delito.

3.- Que la pena asignada al delito de **Homicidio Carabinero en ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Al encontrarse el delito en grado de frustrado, conforme al artículo 51 del Código Penal se deberá rebajar en un grado, quedando en la de presidio menor en su grado medio, determinándose el quantum de la misma atendida la extensión del mal causado, ya que, si bien con su actuar puso en peligro la vida del Cabo San Martín, finalmente

este sufrió una herida leve, conforme a lo señalado por el perito médico forense en juicio Jorge Linares.

DECIMO CUARTO: Costas. Que no se condena en costas al imputado por encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública en esta causa.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 9, 12N° 16, 15 N° 1, 17, 18, 21, 28, 29, 432, 433, 436, 439, 449 del Código Penal; 1, 3, 4, 8, 41, 45, 46, 47, 93, 259, 275, 281, 340, 341, 343, demás pertinentes del Libro II Título III del Código Procesal, artículos 3 y 13 Ley 17.798; artículo 416 del Código de Justicia Militar y artículo 17 de la ley 17.970 Penal; **Se declara:**

I.- Que se **condena** al sentenciado Cesar Antonio Ferreyra Salazar ya individualizado, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **robo con intimidación consumado**, perpetrado el día 7 de marzo de 2020, en esta ciudad.

II.- Que se **condena** al sentenciado Cesar Antonio Ferreyra Salazar ya individualizado, a la pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, consumado** perpetrado el día 7 de marzo de 2020, en esta ciudad.

III.- Que se **condena** al sentenciado Cesar Antonio Ferreyra Salazar ya individualizado, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **homicidio frustrado a Carabinero en**

ejercicio de sus funciones, perpetrado el día 7 de marzo de 2020, en esta ciudad.

IV.- Que las penas impuestas al acusado deberán ser cumplidas efectivamente, una en post de la otra, abonándose a las mismas el lapso de tiempo que el condenado Ferreyra Salazar ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es novecientos noventa y ocho (998) días, según consta en certificado de la Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

V- Se dispone el comiso del arma de incautada NUE 4997438, que será remitidas al Depósito General de Armas de la Región Metropolitana, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 134 del Decreto N° 83, Reglamento de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas.

VI.- Que no se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa, conforme el Considerando Decimo Cuarto.

VII.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, requiriendo al Servicio Médico Legal a fin de que tome las muestras biológicas correspondientes, determine las huellas genética del sentenciado y se las incluya en el Registro de Condenados.

Oficiese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Regístrese.

Redactada por la magistrado doña Patricia Bründl Riumalló.

Ruc: 2000259095-7

Rit: 302-2022

Pronunciado por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezes doña Alejandra Cuadra Galarce, doña Carolina Escandón Cox y doña Patricia Bründl Riumalló.